



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120200021801	Apelación Sentencia	Banco Popular Sa	Alex Alexis Reano Varela	06/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Sentencia
08001310301120150048000	Ordinario	Roberto Mario Esmeral Berrio	Sin Apoderado, Maritza Roa Vengoechea	06/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120210031100	Procesos Verbales	Ups Scs (Colombia) Ltda	International Alliance Of Trade Import Export Ltda. Sigla I.A.T. Ltda.	06/03/2023	Auto Decide - No Accede Reponer Auto De Octubre 26 De 2022. Concede Recurso De Apelación En El Efecto Devolutivo

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

72295fa8-9115-4c0d-bb80-d1402386fb09

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00480 – 2015
PROCESO: VERBAL – RECONVENCIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MARIO ESMERAL BERRIO
DEMANDADA: MARITZA ROA VENGOECHEA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Decisión Civil – Familia, el cual confirmo los puntos de la parte resolutive 1, 2, 3, 4, 6 y 7 y modifiko el 5 de la sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2021, mediante providencia de fecha agosto 9 del año 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 del 2023.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Seis (6) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala de Decisión Civil-Familia, en su providencia de fecha agosto 9 del año 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2021, confirmo los puntos de la parte resolutive 1, 2, 3, 4, 6 y 7 y modifiko el 5, dentro del presenté proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f3833ea459b59efd8de60b264fb8a75ebb427d84fe553f8a9ffb4c5271eac**

Documento generado en 06/03/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 - 00218 – 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ALEX ALEXIS REANO VARELA
DECISION: SENTENCIA RESUELVE APELACION

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Seis (6)
de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia calendada Octubre 14 de 2022, por medio de la cual, la Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla declaró la excepción de mérito promovida por el Banco Popular SA, contra el señor ALEX ALEXIS REANO VARELA.

ANTECEDENTES

1º. LA DEMANDA: La demandante, pretende que se libere orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra ALEX ALEXIS REANO VARELA, por concepto de capital del pagaré No 68103010069812 vencido la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$52.780.000.00 M.L.), por concepto de intereses corriente generados desde el 05 de julio del 2019 hasta el 05 de julio de 2020 correspondiente al pagaré No 68103010069812 la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.346.548.00). Por los intereses moratorios generados desde el 06 de julio de 2020 hasta que realice el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 68103010069812, se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO- El demandado, ALEX ALEXIS REANO VARELA, se obligó a favor del BANCO POPULAR, con el pagaré No 68103010069812 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (52.780.000.M.L.) moneda legal. Así mismo se pactó cancelar dicha obligación en ciento veinte (120) cuotas mensuales, la primera de ella el 05 de mayo del 2019 y así sucesivamente los días 5 de cada mes hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - El demandado ALEX ALEXIS REANO VARELA, se obligó a pagar el capital mutuado sobre el pagaré No 68103010069812, se pactaron como Tasa de Interés, la tasa del 22.27% efectivo anual, que equivale a la tasa nominal del 20.28% los cuales serán cubiertos mes vencido.

TERCERO: El demandado ALEX ALEXIS REANO VARELA, incumplió con su obligación contenida en el pagaré No 68103010069812 y ahora adeuda la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$52.780.000. M.L.) por concepto de capital.

CUARTO: el demandado ALEX ALEXIS REANO VARELA, no ha cancelado el referido saldo del pagaré No 68103010069812 y el Banco lo declaró vencido desde el día 05 de julio del 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TAMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

- El día 29 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de la forma como fue solicitado en la demanda (folio 03 Cuaderno Principal Virtual).
- Ante la notificación personal negativa del demandado el A-Quo mediante auto del 29 de octubre de 2021 se designó como Curador Ad-Litem al Doctor ABELARDO SANCHEZ RIVERA, notificándosele la orden de pago respectiva, quien propuso, excepciones de mérito.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ, de la que se dio traslado al ejecutante quién se pronunció al respecto.
-
- Se escuchó el interrogatorio efectuado, tanto al señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como representante legal de la sociedad BANCO POPULAR S.A., finalmente se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtida en su integridad la primera instancia con decreto y práctica de pruebas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, declaró probada la excepción de mérito Prescripción de la Acción Cambiaria propuestas por la parte demandada por medio de Curador Ad-Litem y ordenó la terminación del proceso ejecutivo por ser favorable al demandado las excepciones propuestas.

INCONFORMIDAD PLANTEADA

Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación formulando como reparo concreto que, “PRIMERO: En fecha calendada de 1 de julio 2022, en curso de la audiencia programa para decidir sobre las excepciones interpuestas por parte del Curador Ad Litem del demandado, la juez dictó sentencia decretando la prescripción de la acción cambiaria sobre el pagare No. 68103010069812, la cual mi poderdante declaró vencida el 05 de julio de 2019, La ejecución de dicha obligación se exigió en fecha de 23 de junio del 2020 en el tiempo indicado en la ley para el ejercicio de la acción cambiaria es decir durante los 3 años estipulados por la norma procesal para la ocurrencia de la prescripción de la misma ... SEGUNDO: El principal argumento del recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia que decreta prescripción y condena en consta a mi representado en el proceso, hace referencia AL DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA por parte de la juez, atendiendo al hecho de que no se le dio la debida interpretación y en consecuencia a la debida aplicación a la ley en relación a la prescripción de la acción cambiaria, DEFECTO SUSTANTIVO que la corte constitucional ha desarrollado de la siguiente manera: ... Desconociendo situación jurídicas y procesales fuera de la órbita del demandante, tales como la mora judicial del despacho, la suspensión de los términos por la emergencia sanitaria del COVID, los tres (3) años para la operancia de la prescripción del título valor pagaré, y lo que resulta con mayor extrañeza al suscrito, es el presunto yerro de que la parte decisoria de la sentencia no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, toda vez que la parte demandante culminó del trámite de notificación al demandado, dentro de los 5 meses posteriores a que el despacho librara mandamiento de pago. ...”



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Allegado el expediente a esta superioridad, se admitió la alzada y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte apelante presentó el mismo escrito por el que formuló el recurso de apelación; y la parte no apelante no hizo uso del traslado guardando silencio.

Agotada la segunda instancia y encontrándose que los presupuestos procesales se han cumplido satisfactoriamente, cuanto el Juzgado de primera instancia y esta superioridad son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se ha reiterado en diversas ocasiones, que la competencia del superior de acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, se limita a los reparos concretos formulados en su debida oportunidad ante el juez de primera instancia; que, para el caso concreto, se circunscribe a lo reseñado en este proveído.

La discusión en éste asunto se refiere entonces única y exclusivamente a la excepción planteada de prescripción de la acción cambiaria del pagaré, que se limita a atacar el cobro del pagaré No. 68103010069812 y que fue acogida por la Juez de Conocimiento.

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Los procesos de ejecución se llevan a cabo con base a un título, que para que pueda prestar mérito ejecutivo, debe expresar en su contexto una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y que además provenga del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Por otro lado, es dable recordar que según el artículo 422 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando a la parte demandada que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Sin embargo, cuando el derecho contenido en el título ejecutivo torna litigioso por efecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es necesario volver al análisis de aquellas tres características a que se refiere la norma citada.

Obsérvese que, en el presente caso, la ejecución ciertamente tiene como soporte básico un título quirografario representado en un pagaré, para el recaudo de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$52.780.000.00), las cuales fueron allegadas al proceso, es decir, la demanda se fundamenta básicamente en el capital que se cobra, entendiéndose lo debido desde la fecha de mora indicada.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

esta Corporación en las oportunidades procesales señaladas; limitándose al estudio de lo expuesto en esos dos memoriales de acuerdo a lo siguiente:

El reparo consistente en la manifestación de que la A Quo erró al estudiar el contenido del defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma, atendiendo al hecho de que no se le dió la debida interpretación y en consecuencia a la debida aplicación a la ley en relación a la prescripción de la acción cambiaria, defecto sustantivo. -

Leídos y revisados los fundamentos de la inconformidad planteada por el recurrente, tenemos que señalar, lo siguiente:

Al respeto, revisada la demanda, la misma fue presentada el día 23 de Julio de 2020 teniendo como título de recaudo el pagaré No. 68103010069812, con fecha vencimiento el día Julio 5 de 2019, es decir, que el termino de los Tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. de Comercio, vencían el día 5 de Julio de 2022.

De igual manera, la orden de pago fue librada el día 29 de Julio de 2020, quedando notificado al demandante por estado el día 31 de Julio de 2020, por lo que el término del año señalado por el artículo 94 del C. G. del Proceso, vencía el día 31 de Julio de 2021.

En éste orden de ideas, tenemos que, el termino de prescripción de los 3 años de que trata el artículo 789 del C. de Comercio, al momento de ser presentada dicha demanda no se encontraba vencido, tal como puede apreciarse de los términos arriba reseñados.

Es así, como traemos a colación lo reseñado por el artículo 94 del C. G. del Proceso, el cual nos indica que, ***“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”***.

Así las cosas, tenemos que el demandante en septiembre 26 de 2020, allegó al proceso constancia de la gestión de notificación efectuada al demandado al correo Electrónico: alexreanov@hotmail.com registrado por el demandado, el cual tuvo un resultado NEGATIVO.

Posteriormente con fecha Noviembre 4 de 2020, procedió al envío de la notificación respectiva a la calle 26 No. 18-21 Barrio Las Nieves, dirección registrada por el demandado, señor Alex Alexis Reano Varela como su domicilio, también con resultado Negativo. Ver folio 14 del expediente principal; razones éstas que llevaron a ordenar el emplazamiento conforme a las voces del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Revisado lo anterior, tenemos que concluir que, si bien es cierto, al demandado no le pudo ser notificada la orden de pago, ni por correo electrónico, ni a la dirección física, razón por la cual se solicitó y se realizó emplazamiento,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procediendo a nombrar curador ad-litem, el cual presento excepción de mérito de prescripción de la acción.

Ahora bien, haciendo el análisis de la figura de la prescripción de la acción cambiaria, la cual, es de tres años, contado a partir del vencimiento del título valor, como se dijo anteriormente, la fecha de vencimiento era Julio 5 de 2019, la fecha en la cual se constituía la prescripción del título es 5 de julio de 2022, el curador ad-litem, fue notificado el día 5 de noviembre de 2021, es decir, antes que se constituyera la prescripción del título valor, razón más que suficiente, para la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Es que el Juez de instancia, confunde la interrupción de la prescripción, a las voces del art. 94 del C.G.P., con la prescripción de la acción cambiaria.

El Art. 94 C.G.P habla de que, presentado la demanda, el termino de prescripción queda suspendido por un año, para lograr la notificación al demandado, al no cumplirse dicha notificación, el termino prescriptivo continúa contándose, hasta el cumplimiento de los tres años de que trata el Art. 789 del C.Co.,

En el presente proceso, muy a pesar de que no se notificó al demandado dentro del año que nos habla la norma, no es menos cierto, que aun así, el termino de prescripción no se había cumplido, por lo que se procede a revocar la decisión de primera instancia.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO en Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar en todas sus partes la providencia de fecha Octubre 21 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de este fallo y en su lugar se decide:

SEGUNDO: Declarar No probada la Excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ, por las razones anteriormente expresadas. -

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ALEX ALEXIS REANO VARELA, tal como viene ordenado en la orden de pago de fecha Julio 29 de 2020.

CUARTO. Condenar en costas a la parte vencida en ésta instancia. Señálense como agencias enderecho el equivalente a un Salario Mínimo Legal Vigente que debe ser incluida en la liquidación de costas por secretaría.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Municipal para lo de su conocimiento. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OCTAVO: Ejecutoriado éste proveído, no existiendo expediente físico que devolver al juzgado de origen, por secretaria envíese una copia de la presente decisión al correo electrónico de dicho juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa687a276c01acb3a9e649beea1ca979a638c6c3f1010242be017c62856fbb0c**

Documento generado en 06/03/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00311 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: USO SCS COLOMBIA LTDA.

DEMANDADA: INTERNACIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA.

Señora Juez:

Al despacho esta demanda VERBAL, a fin de que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de octubre del 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, marzo 3 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Seis (6) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha octubre 26 del año 2022, el cual tubo por no contestada la demanda y rechazo la demanda de reconvención, por extemporáneas, dictado dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera procedente el suscrito interponer el recurso con fundamento en las siguientes situaciones fácticas y de derecho que se pueden resumir así:

La sociedad UPS SCS (COLOMBIA) LTDA presentó la demanda declarativa que trata el inciso 3 del artículo 430 del CGP, en la cual solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda. Por tal razón, al haber presentado medidas cautelares, no envió copia de la demanda a mi mandante (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 20201 e inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 20222).

Haciendo precisiones sobre la medida cautelar que fue solicitada, la orden de prestar caución, alegando que eta medida se solicitó para no notificar a la demandada en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

El recurso es procedente porque está modificando la liquidación de costas, más específicamente las AGENCIAS EN DERECHO, por lo que se genera una nueva decisión o punto nuevo.

Además, aduce que la demandante nunca le remitió la demanda y sus anexos, y que el despacho judicial tampoco se lo remitió, por lo que la parte pasiva no tenía forma de contestar la demanda.

Alega que su poderdante se da por notificado efectivamente el 27 de mayo de 2022.

También manifiesta que el proceso no estaba público en TYBA porque estaba pendiente la medida cautelar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, es solo a partir del día hábil siguiente al 27 de mayo de 2022 que comienza el término de veinte (20) días hábiles otorgados por el juzgado para que esta parte actora se pronuncie sobre la demanda declarativa, frente a la cual se presentaron, dentro de ese término previsto, la contestación de demanda (27-05-2022) y la demanda de reconvención (29-06-2022).

Considera el suscrito que el auto impugnado afecta notoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la contracción y defensa de mi mandante, toda vez que no puede el juzgado desconocer que a mi mandante solo se le envió la demanda declarativa el día 27 de mayo de 2022; en consecuencia, materialmente no era posible contestar una demanda que nunca le había sido notificada, ya que si bien se publicó por estado el auto admisorio, no sucedió lo mismo con el escrito contentivo de la demanda, el cual solo le fue enviado hasta el mencionado 27 de mayo de 2022.

Sentado los argumentos esbozados por la parte demandada, el despacho resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Art. 430 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo dice: **“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el Juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El Juez se pronunciará sobre la demanda declarativa, y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”**

El recurrente afianza su inconformidad exactamente, en que no le fue notificado el auto que admite la demanda VERBAL y que solo se le envió la demanda declarativa el día 27 de mayo del año 2022, en consecuencia, materialmente no era posible contestar una demanda que nunca le había sido notificada, ya que, si bien se publicó por estado el auto admisorio, no sucedió

lo mismo con el escrito contentivo de la demanda, el cual solo le fue enviado hasta el mencionado 27 de mayo de 2022.

Se procede a estudiar la reposición instaurada por la apoderada de la parte demandada, y a resolverla.

Esta judicatura hace las siguientes precisiones, a fin de poder tener un mayor enfoque del problema planteado.

La presente demanda, inicialmente fue presentada como un proceso ejecutivo, donde las partes en contienda son las mismas, notificado el demandado del proceso ejecutivo, este presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al no reunir los requisitos de la factura cambiaria para su aceptación.

Por lo que, este despacho revoco el mandamiento de paga, y en la oportunidad legal, la parte demandante, hizo uso de la establecido en el art. 430 del C.G.P., antes descrito y presenta demanda verbal.

La demanda verbal fue admitida el día 26 de abril del año 2022, siendo esta

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notificada el día 27 de abril del año 2022, en el estado No. 62, tal como dispone la ley.

Ahora bien, se trata de las mismas partes, razón por la cual, su notificación era por estado, como reza la norma en cita: “...**sobre l demanda declarativa, y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...**”

Concluyendo, en este caso en particular, el demandado estuvo vinculado en el proceso ejecutivo, quien ejerció su defensa, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por ende, la notificación del auto admisorio en mención, es por estado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a reponer el auto de fecha octubre26 del año 2.022, por las razones antes expuestas.
- 2.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado de la parte demanda en la presente demanda VERBAL, en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb9d25a380e9cbf586e73a126bb3ec67d770f593dec5ef9b4591646c942484**

Documento generado en 06/03/2023 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>